
LEY (E. Ríos) 11087

Art. 1 - Sustitúyase el Artículo 45° del Código Fiscal (T.O. 2022) por el siguiente texto:

“Art. 45 - Constituyen incumplimiento de los Deberes Formales toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables y terceros que viole las disposiciones de colaboración, las relativas a la determinación de la obligación tributaria o que obstaculice la fiscalización por parte de la Administradora.

Incurrir en incumplimiento de los Deberes Formales sin perjuicio de otras situaciones, los que no cumplan las obligaciones previstas en los Artículos 21° y 26° o los restantes Deberes Formales establecidos por este Código, su reglamentación o por la Administradora”.-

Art. 2 - Incorpórase como último párrafo del Artículo 64° del Código Fiscal (T.O. 2022) el siguiente texto:

“Asimismo, la Administradora podrá establecer descuentos de hasta un cinco por ciento (5%) en los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, adicionales a los establecidos en el párrafo precedente, con el objeto de promover acción es de administración tributaria”.-

Art. 3 - Sustitúyase el Inciso r) del Artículo 150° del Código Fiscal (T.O. 2022) por el siguiente texto:

“r) Los inmuebles cuya titularidad sea de propiedad de empresas o entidades destinadas a la prestación de servicios de Salud - Clínicas y Sanatorios debidamente habilitados y reconocidos por la Autoridad Provincial competente, en un cuarenta por ciento (40%) cuando cuenten con más de cuatro (4) y hasta setenta (70) trabajadores en relación de dependencia en la Provincia; y en un cincuenta por ciento (50%) cuando el número de trabajadores en relación de dependencia en la Provincia sea mayor a setenta (70)”.-

Art. 4 - Incorpórase el inciso s) al artículo del Artículo 150° del Código Fiscal (T.O. 2022), el siguiente texto:

“s). Los inmuebles correspondientes a establecimientos clasificados en la categoría de Hoteles, debidamente habilitados y reconocidos por la Autoridad Provincial competente, en un treinta por ciento (30%) cuando cuenten con más de cuatro (4) y hasta quince (15) trabajadores en relación de dependencia en la Provincia; en un cuarenta por ciento (40%) cuando cuenten con más de quince (15) y hasta treinta (30) trabajadores en relación de dependencia en la Provincia; y en un cincuenta por ciento (50%) cuando el número de trabajadores en relación de dependencia en la Provincia sea mayor a treinta (30)”.-

Art. 5 - Sustitúyase el texto del título los últimos tres (3) párrafos del Artículo 150° del Código Fiscal (T.O. 2022), por el siguiente:

“A fin de otorgar las exenciones previstas en los incisos ñ), r) y s), los contribuyentes solicitantes deberán tener regularizada la deuda de los inmuebles para los que se requiere el beneficio y estar inscritos en los tributos provinciales que correspondan, sin registrar deuda o habiendo regularizado la misma.

Los contribuyentes comprendidos en los incisos p) y q) deberán tener regularizada la deuda de los inmuebles para los que se requiere el beneficio.

A los efectos de determinar los porcentajes de exención definidos en los incisos r) y s), se considerará el promedio de trabajadores que en el año inmediato anterior hayan prestado servicios en los establecimientos sujetos a exención. En el caso de establecimientos nuevos o con una antigüedad menor a un (1) año se computarán los trabajadores en relación de dependencia que presten servicios en el mismo, al momento de solicitar el beneficio.

Independientemente de lo expresado en los párrafos precedentes, para gozar de las exenciones previstas en el presente artículo, los interesados deberán dar previo cumplimiento a las demás formalidades, requisitos, condiciones y plazos que establezca la Administradora.”.-

Art. 6 - Incorpórese como inciso ñ al Artículo 197° del Código Fiscal (T.O. 2022) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Inciso ñ).- Los ingresos provenientes de la tarifa de acceso a los Complejos Termales, que se encuentren debidamente habilitados y/o autorizados por la Autoridad Provincial competente”

DE LA LEY IMPOSITIVA - LEY N° 9622 3

Art. 7 - Sustituyase el Artículo 9° de la Ley N° 9622 y modificatorias (T.O. 2022), por el siguiente texto:

“Art. 9 - Las alícuotas para cada actividad, serán las que se indican en el presente artículo:

Actividad	Alícuota
Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura	0,75%
Pesca	0,75%
Explotación de Minas y Canteras	0,75%
Industria Manufacturera (1).	1,50%

Industrialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido	0,25%
Electricidad, gas y agua	3,75%
Suministros electricidad y gas destinados a la producción primaria, industrial y comercial	2,00%
Construcción	2,50%
Comercio Mayorista y Minorista (2).	5,00%
Combustibles líquidos y gas natural comprimido mayorista	0,25%
Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido	3,00%
Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido, realizado por petroleras	3,50%
Comercio de: semillas; materias primas agrícolas y de la silvicultura; cereales (incluido arroz), oleaginosas y forrajeras; abonos, fertilizantes y plaguicidas; materias primas pecuarias incluso animales vivos; y alimentos para animales; cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados	1,50 %
Comercio en comisión o consignación de: semillas, productos agrícolas, cereales (incluido arroz), oleaginosas y forrajeras; cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados.	3,00%
Comercio general, cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados.	3.50%
Venta de cereales, forrajeras y/u oleaginosas recibidas en canje como pago de insumos, bienes o servicios destinados a producción primaria desarrollada por cuenta propia por acopiadores de tales productos.	0,25%
Venta de cereales, forrajeras y/u oleaginosas no recibidas en canje como pago de insumos, bienes o servicios destinados a producción primaria desarrollada por cuenta propia por acopiadores de tales productos, cuando se opte por tributar según el mecanismo del Art. 158° del Código Fiscal.	6,00%
Vehículos automotores cero kilómetro (0 km) por Concesionarios o Agencias Oficiales de Venta. Artículo 165° inciso a) del Código Fiscal.	12,50%
Comercio mayorista de Medicamentos para uso humano.	1,60%
Farmacias, exclusivamente por la venta de medicamentos para uso humano, por el sistema de obras sociales.	2,50%
Comercialización de bienes usados, cuando deba tributarse sobre base imponible diferenciada.	6,00%
Agencias o representaciones comerciales, consignaciones, comisiones, administración de bienes, intermediación en la colocación de dinero en hipotecas, y en general, toda actividad que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, salvo las que tengan otro tratamiento; círculos cerrados, círculos abiertos, sistemas 60 x 1.000 y similares.	6,00%
Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, incluidos agroquímicos, fertilizantes, semillas, plantines, yemas, vacunas, medicamentos y alimentos para animales, cuando sean destinados al sector primario	2,60%
Hoteles, Hostelerías, Hospedajes, Comedores y Restaurantes	3,00%
Transporte	2,00%
Comunicaciones.	4,00%
Telefonía celular	6,50%
Intermediación financiera.	8,00%
Servicios Financieros.	8,00%
Servicios financieros prestados directamente a consumidores finales	8,00%
Préstamos, operaciones y servicios financieros en general realizadas por entidades no sujetas al Régimen de la Ley de entidades financieras.	8,00%
Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler.	5,00%
Compañías de seguro.	5,00%
Productores asesores de seguro.	5,00%
Máquinas de azar automáticas. Comprende explotación de máquinas tragamonedas y dispositivos electrónicos de juegos de azar a través de concesión, provisión y/o cualquier otro tipo de modalidad.	9,00%
Servicios digitales prestados por contribuyentes no residentes en el país relacionados con juegos de	9,00%

azar y apuestas.	
Servicios digitales prestados por contribuyentes no residentes en el país, excepto juegos de azar.	3,00%
Servicios relacionados con la Actividad primaria comprendiendo los siguientes: - Servicios de labranza y siembra; - Servicios de pulverización, desinfección y fumigación; - Servicios de cosecha de granos y forrajes - Servicios de maquinarias agrícolas - Albergue y cuidado de animales de terceros	2,00%
Otros Servicios relacionados con la actividad primaria	3,00%
Arrendamientos de Inmuebles rurales y/o subrurales	4,50%
Servicios de agencias que comercialicen billetes de lotería y juegos de azar autorizados.	3,50%
Servicios sociales y de salud.	4,75%
Servicios de Internación.	2,50%
Servicios de hospital de día	2,50%
Servicios Hospitalarios n.c	2,50%
Servicios de atención ambulatoria	2,50%
Servicios de atención domiciliaria programada.	2,50%
Servicios de diagnóstico	2,50%
Servicios de Tratamiento	2,50%
Servicios de Emergencias Traslados	2,50%

1.-) Establécense las siguientes alícuotas especiales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los ingresos atribuibles a la actividad de Industria Manufacturera, en función de la categoría que corresponda al contribuyente según lo dispuesto en el Artículo 194° de Código Fiscal (T.O. 2022), del siguiente modo:

- a) Del uno por ciento (1%) para los contribuyentes cuya categoría sea Medianos 1.
- b) Del uno con veinticinco centésimas por ciento (1,25%) para los contribuyentes cuya categoría sea Medianos.

La Administradora Tributaria podrá requerir la documentación que considere pertinente a los fines de acreditar el desarrollo de la actividad industrial.

2.-) Establécense las siguientes alícuotas especiales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los ingresos atribuibles a la actividad de "Comercio Mayorista y Minorista" en función de la categoría que corresponda al contribuyente según lo dispuesto en el Artículo 194° de Código Fiscal (T.O. 2022), del siguiente modo:

- a) Del tres con cincuenta centésimas por ciento (3,5%), para las categorías de Micro y Pequeños contribuyentes, que posean buena conducta tributaria, la cual se verifica cuando se den los siguientes supuestos:

- a.1- Haber presentado y pagado dentro del mes de vencimiento, las obligaciones mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos correspondientes al año calendario inmediato anterior.

La rectificación de declaraciones juradas presentadas voluntariamente, es decir de manera espontánea, sin que medie intimación formal de la Administradora Tributaria, y pagadas dentro del mes calendario en el cual que realizada la presentación de dicha rectificativa, no hacen perder el beneficio que otorga el presente inciso. La Declaración Jurada Rectificativa presentada con posterioridad a una intimación formal de la Administradora Tributaria hará perder el beneficio de la alícuota especial en el año inmediato posterior al del período rectificado.

Asimismo, el contribuyente perderá el beneficio de la alícuota especial del presente inciso de la que eventualmente hubiera gozado, en aquellos períodos anuales que incluyen ajustes de fiscalización en el Impuesto sobre los Ingreso Brutos que arrojen saldo a favor de la Administradora Tributaria y el año calendario siguiente al período en que dichos ajustes se hayan producido.

Los ajustes de fiscalización indicados deben tratarse de decisiones administrativas firmes, ya sea por estar consentidas por el contribuyente, expresa o tácitamente, o por haberse agotado la vía administrativa mediante la interposición de los medios recursivos establecidos por el Código Fiscal para el procedimiento administrativo tributario.

- a) No registrar, en los últimos dos (2) años calendarios, ajustes de fiscalización en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que arrojen saldo a favor de la Administradora Tributaria. Dichos ajustes deben

consistir en decisiones administrativas firmes, conforme lo indicado en el último párrafo del apartado anterior.

b) Del cuatro por ciento (4%), para las categorías de Micro y Pequeños contribuyentes, cuando no cumplan los requisitos de buena conducta tributaria requeridos en el inciso anterior.

c) Del cuatro por ciento (4%), para las categorías de Medianos 1 y Medianos 2, que posean buena conducta tributaria, conforme a los supuestos indicados en el inciso a).

d) Del cuatro con cincuenta centésimas por ciento (4,5%), para las categorías de Medianos 1 y Medianos 2, cuando no cumplan los requisitos de buena conducta tributaria referidos en el inciso a).

Los ingresos atribuibles a servicios en general, cuando no hayan sido detallados en la tabla de alícuotas del presente artículo, tendrán el tratamiento dispuesto para el sector de Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler.

Los ingresos atribuibles a ventas realizadas por contribuyentes del sector industrial a consumidores finales, tendrán el tratamiento dispuesto para el sector Comercio.

Se define como consumidor final a aquella persona humana que destine bienes o servicios para su uso o consumo privado. No serán operaciones efectuadas con un consumidor final aquellas en las que el adquirente, locatario o prestatario, por no destinar los bienes o servicios para su uso o consumo privado, acredite su calidad de responsable inscripto o de exento o no alcanzado con relación al Impuesto al Valor Agregado, o su condición de pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Se define como comercio mayorista, a las ventas, con prescindencia de la significación económica y/o de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición de los bienes se realice para revenderlos o comercializarlos en el mismo estado. Asimismo, se consideran mayoristas, las ventas de bienes realizadas al Estado Nacional, Provincial o Municipal, sus entes autárquicos, y organismos descentralizados.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable para la comercialización mayorista de combustible.

Art. 8 - De forma.